

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia y los Serenos. Sres. Duques de Montpensier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 391. Extán exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los robos sin violencia ni intimidación en las personas, los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La exención de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XVI.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo; y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyere en un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediatamente inferior a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

(1) Véase el BOLETIN núm. 42.

TÍTULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 593. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.

Art. 594. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado a la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

TÍTULO I.

De las faltas contra el orden público.

Art. 595. Será castigado con la pena de arresto menor o reprensión privada:

1.º El que, fuera de los casos previstos o penados en el título I del libro segundo de este Código, y sin intención manifiesta de escarnecer o ultrajar la Religión del Estado, blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos o cosas sagradas.

2.º El que públicamente cometiere irreverencia contra las cosas sagradas o los dogmas de la Religión del Estado, sin llegar al escarnio de que tratan los artículos 136, 137 y 138.

3.º El que quebrantare las ordenanzas o disposiciones que las Autoridades administrativas puedan dictar sobre observancia de los días festivos.

Art. 596. En la misma pena incurrirá el que públicamente faltare con sus expresiones al respeto debido a la persona del Rey, de un modo que no llegue a constituir delito.

Art. 597. Los que apedrearán o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos; en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 598. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 50 pesetas.

1.º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo no previstos en el título I del libro segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 599. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas, los que dentro de población o en sitio público o frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil, cualquiera que produzca alarma o peligro leves, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto y multa de 25 a 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menos cabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debidas a la Autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeren delito.

6.º Los que ofendieren, de un modo que no constituya delito, a los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 602. Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 a 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 604. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que no exceda de 25 pesetas.

5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Art. 605. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 75 pesetas.

1.º Los que esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituye delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 606. Los que, en sitios o establecimientos públicos, promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 607. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro segundo:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de las vajillas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que se banaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de la langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento por hechos o actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaran las fuentes o abrevadores.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas e insalubres, o las arrojaran a las calles.

9.º Los que, de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 609. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas.

1.º Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones, sin obtener la debida licencia, o traspasando los límites de la que les fuera concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 610. Serán castigados con la pena de cinco a diez días de arresto o multa de 25 a 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público, o del exterior de los edificios, o el de los portales o escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por las particulares.

Art. 611. Serán castigados con la pena de 5 a 30 pesetas de multa y reprensión:

1.º Los facultativos que notando en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia o custodia de un lugar que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y daninos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos o sitios públicos, con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos o artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

9.º Los que, sin obtener previa licencia de Autoridad competente, vendieren carne de animal muerto.

10.º Los que corrompieren el agua de fuentes, cisterna, pozo u otro depósito semejante cualquiera que sea el uso a que el agua se destine.

11.º Los que públicamente maltrataren a los animales cruelmente y sin necesidad o les obligaren a una fatiga excesiva.

Art. 612. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje, que dejaren de dar a la Autoridad los partes o noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuvieren prescritos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, o dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 613. Serán castigados con la pena de 25 a 75 pesetas de multa:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo, las órdenes de la Autoridad, descuidaren la demolición o reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre la elaboración y custodia de materiales inflamables o corrosivos, o productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a ocho días o hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido o tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 615. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que desobedecieren gravemente a sus maridos, o los maltrataren de obra o de palabra.

4.º Los conyuges que escandalizaren con sus discusiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores o encargados de un menor de 15 años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

10.º Los que en la exposición de niños quebranta-

ren las reglas o costumbres establecidas en las localidades respectivas y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

12.º Los que, en la riña definida en el art. 425 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a este no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 50 pesetas.

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra, sin causarle lesión.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por sus circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta, no penada en el libro segundo de este Código.

Art. 617. Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que, por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sección de fomento.—Montes.—SUBASTAS.

El día 19 del corriente a la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de la ciudad de Toro y bajo su presidencia, con asistencia de un empleado del ramo de montes o individuo de la Guardia civil, la subasta por cuatro años de la caza del monte de la Reina, perteneciente a la ciudad de Toro y su tierra, bajo el tipo de 400 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento del público.

Zamora 6 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

El día 21 del corriente a las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la ciudad de Toro y bajo su presidencia, con asistencia de un empleado del ramo de montes o individuo de la Guardia civil, la subasta de 2.500 estereos de ramaje del monte Pinar de los propios de aquella ciudad, bajo el tipo de 625 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que se anuncia en este periódico, para general conocimiento.

Zamora 6 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

DON CARLOS FRONTAURA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que el día 25 de Octubre próximo a la una de su tarde, tendrá lugar en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo al acto un funcionario del ramo de montes o empleado de la Guardia civil, la subasta de 3.500 estereos de leña de encina, para carboneo, por poda y limpia del arbolado y entresaca de la mata baja en el monte de la Reina per-

teneciente a la mancomunidad de Toro y su tierra, cuyo disfrute se halla incluido en el plan de 1880-81, bajo el tipo de 2.375 pesetas y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el expediente, el cual obra de manifiesto en dicha Alcaldía.

Zamora 6 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse algunos trabajos hidrológicos en la demarcación de esta provincia, por el Ayudante D. Antonio Mañas, afecto a la Division hidrológica de Valladolid, prevengo a los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil que faciliten a dicho señor cuantos auxilios y protección solicite para el mejor desempeño de su cometido, según previenen las disposiciones vigentes.

Al mismo tiempo advierto a los Sres. Alcaldes en la responsabilidad en que incurren al oponerse al cumplimiento de tan importante servicio, cuya falta me verá precisado a castigar por muy sensible que me sea.

Zamora 8 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Se halla depositada en el pueblo de Moral, de orden del Sr. Alcalde, una res vacuna de procedencia desconocida, que ha sido hallada en aquel término municipal y cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que su dueño se presente a recogerla en el término de quince días, pues de lo contrario, se procederá a su venta en pública subasta en el local de aquella Alcaldía.

Zamora 7 de Octubre de 1880.—P. O.—El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

SEÑAS.

De edad de siete a nueve años, pelo castaño claro, las astas delanteras bien formadas, está machorra y bien tratada y según su aire parece ser del partido de Alcanices.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica a esta Administracion económica, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la Circular de 23 de Abril último por la que esa Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento consignando la responsabilidad que en su caso alcanzaria a las Juntas Municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir a aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones triples; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podría aún concedérseles, fuesen multadas y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando, que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras la referida Circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos: y aún se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descubierto del servicio que la motivó: Considerando, por tanto, que la correccion administrativa que autoriza el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es a veces, y pudiera seguir siendo, deficiente al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas a las Comisiones de Estadística, con arreglo al número 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento; y Considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir a las Comisiones los documentos de que se trata: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que como máximo de plazo, que por Circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística a las Juntas municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la

disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo. 2.º Que a las Juntas que no cumplan dicho servicio, en el término que por los referidos Jefes se les senale, dentro del limite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el art. 202 del Reglamento. 3.º Que si a pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la via de apremio con arreglo al artículo 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa conminacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (según la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion a las Juntas hasta ultimarlo y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones. 4.º Que a los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al art. 51 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y ocho pesetas de dietas. Y 5.º que son directamente responsables de su pago los individuos que compongan la Junta municipal de amillaramientos. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Al comunicar la Direccion general de mi cargo la preinserta Real orden a los señores Gobernadores, Jefes económicos y Jefes de Estadística para su más exacto y puntual cumplimiento, y sin perjuicio de las medidas que V. S. adopte, dentro del círculo de sus atribuciones, este Centro ha acordado las siguientes:

1.º Tan pronto como se reciba en esa provincia la presente orden se insertará en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Juntas municipales.

2.º El procedimiento que marca el número 3 de la preinserta Real orden, habrá de seguirse con toda escrupulosidad por los trámites que se determinan; debiendo preceder por lo tanto, siempre, al nombramiento del funcionario que por el mismo se autoriza, la imposicion de multa y seguidamente la conminacion y fijacion de un plazo perentorio antes de usarse de aquel medio extremo;

3.º Los nombramientos de que se trata se harán por el Jefe económico a propuesta del de la Comision especial de Estadística;

Y 4.º Los nombrados rendirán cuenta justificada de los gastos de viaje é importe de sus dietas devengadas y no percibidas, al Alcalde presidente de la respectiva Junta, el cual dispondrá su inmediato abono; y en el caso de no serles satisfecho su crédito, acudirán al Jefe de Estadística para que, examinando las parciales de la cuenta presentada la preste su conformidad y expida certificación del importe que represente; la cual pasada al Jefe económico, se hará efectiva sin dilacion alguna por la via de apremio.»

Y esta Administracion, cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real disposicion, ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y puntual cumplimiento de los funcionarios en ella interesados.

Zamora 9 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

De conformidad a lo prescrito en la Real orden de 17 de Setiembre último, que con esta fecha publica la Administracion económica, he acordado prevenir a las Juntas municipales de amillaramientos que se hallan en descubierto de la remision de cédulas de riqueza, relaciones y propuestas de tipos-medios evaluatorios, que si para el día 1.º de Noviembre próximo, máximo del plazo que por la misma se concede, no han cumplimentado este servicio, se nombrarán Delegados especiales que pasen a hacer dichos trapajos a costa de las mencionadas Juntas, sin perjuicio de exigir por la via de apremio las multas que les han sido impuestas a aquellas, que aun no las han hecho efectivas.

Zamora 9 de Octubre de 1880.—El Jefe, Amalio G. Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauro y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido juicio civil ordinario entre partes como demandante D. Casto García Collantes y su esposa Doña

Valeriana Garrido Viejo, vecinos de Valderas, en la provincia de Leon, representados por el Procurador D. Miguel Anton Martin, y como demandados D. Luciano Viejo Gimenez, como padre de Doña María del Consuelo Viejo de Paz, vecino de Fuente la Peña, representado tambien por el Procurador D. Narciso García Herrero; Doña Escolástica Viejo de Paz; Doña Rita Viejo de Paz y su marido D. Ramiro Osorio Viejo, vecinos de Ciudad-Rodrigo, y D. Alvaro Viejo de Paz que lo es de Martin del Rio, y en nombre de los cuatro últimos por haber sido declarados rebeldes, los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de una parte de casa situada en el casco de indicado Fuente la Peña, conocida por la de los Frailes: seguido dicho juicio por todos los trámites que determina la ley de Enjuiciamiento civil, recayó en él la sentencia y pronunciamiento que copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauro a veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de juicio ordinario promovido por el Procurador D. Miguel Anton, en nombre y con poder bastante de D. Isidro García Collantes, como representante de D. Casto García Collantes y esposa de este Doña Valeriana Garrido Viejo, vecinos de Valderas, contra Doña Escolástica, Doña Rita, Doña María del Consuelo y D. Alvaro Viejo, vecinos respectivamente de Ciudad-Rodrigo, San Martin del Rio y Fuente la Peña, sobre reclamacion de una parte de casa; y

Resultando que el referido Procurador Anton en la representacion indicada formuló demanda, folio once; acompañándola de varios documentos, exponiendo: primero, que la casa cuya parte reclama consistente en el pueblo de Fuente la Peña, calle de la Trinidad, perteneció primero a D. Antonio Viejo, y por fallecimiento de este se adjudicaron a su hija Doña Matias dos quintas partes próximamente de expresada finca, valuadas en la cantidad de dos mil pesetas, según se hace constar por el testimonio de la hijuela que presenta, razonado en la antigua Contaduría de hipotecas y ocupa el folio primero: segundo, que dueña la Doña Matias de mencionada parte de casa, la disfrutó durante su vida y a su fallecimiento pasó a su única hija y sucesora la Doña Valeriana, quien por efecto de su menor edad no se cuidó de los bienes y derechos que habia heredado de sus padres, pero que ya en la menor edad y casada se otorgó la correspondiente escritura de adjudicacion de los bienes que la correspondian de su madre la Doña Matias, entre los que figura referida parte de casa, según aparece del documento presentado folio tres é inserto en el Registro de la propiedad de este partido, siendo el valor de la dicha parte de casa el de dos mil pesetas de las cinco mil setenta y seis y cincuenta céntimos en que la casa fué tasada en la cuenta partija que extrajudicialmente practicó con su hermano Don Luciano Viejo; y tercero, que no habiendo celebrado contrato alguno de enagenacion a favor de aquellos por quienes referida parte está detenida, reclama esta misma en concepto de dueña, solicitando en consecuencia se declare en definitiva que la expresada parte de casa, valuada en dos mil pesetas ó sean dos quintas partes del todo, pertenecen a la Doña Valeriana: que se condene a los demandados a que dejen libre y desembarazada la parte reclamada de mencionada finca y se la restituyan con las rentas producidas desde el año de mil ochocientos sesenta y cuatro que la vienen disfrutando; con imposicion a estos de las costas:

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento a los demandados, habiéndose únicamente mostrado parte Doña María del Consuelo Viejo, representada por su padre D. Luciano; el que por medio del Procurador D. Narciso García pidió los autos, y después de practicadas las diligencias de estilo prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró rebeldes a los demandados Doña Escolástica, Doña Rita y D. Alvaro Viejo, señalándole a estos los estrados del Juzgado:

Resultando que entregados los autos al referido Procurador García evacuó el traslado de la demanda en la representacion de la Doña María del Consuelo, folio sesenta y seis, impugnándola y exponiendo que esta es dueña de una quinta parte de referida finca en virtud de la adjudicacion que de ella se la hizo al fallecimiento de su señora madre Doña María de la Paz Maldonado y que siendo tal adjudicacion un titulo traslativo de dominio inscrito además en el Registro de la propiedad en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis y anterior por consiguiente al que ostenta la demandante tambien inscrito en Mayo de mil

ochocientos setenta y nueve al que niega eficacia y efectos legales, aquel no puede ser invalidado por este interin así no se declare previa y judicialmente, siendo por tanto improcedente la acción y demanda entabladas, concluyendo con pedir se la absuelva de esta:

Resultando que conferido traslado á las partes para réplica y dúplica lo evacuaron el actor al folio ochenta y dos y siguientes y la demandada desde el folio noventa y ocho al ciento cuatro sin alegar nuevos hechos, limitándose á razonar sobre los consignados en sus escritos de demanda y contestacion pidiendo ámbas que el pleito se recibiera á prueba:

Resultando que recibidos los autos á prueba por vía de ella se cotejaron con sus originales los documentos presentados por ambas partes, aduciendo además la demandante una certificación expedida en forma por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido con relación á los libros del antiguo y moderno registro, de la que aparece que á la defuncion de D. Antonio Viejo se adjudicaron á su hijo D. Luciano entre otros bienes, en la casa y lagar calle de la Trinidad doce mil trescientos reales; que en esta inscripción que no tiene fecha ni aparece autorizada con firma alguna se muestran también dos notas que dicen: «las fincas señaladas al margen con los números doce y otros se hallan trasladadas á los folios setenta y cuatro del tomo catorce de Fuente la Peña en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; y las mismas fincas comprendidas en la precedente toma de razon se hallan adjudicadas á favor de los herederos de Doña Maria Paz, Doña Escolástica, Casto, Rita, Maria y Alvaro Viejo, segun aparece de la inscripción que resulta de las notas puestas á los asientos de presentacion tomo trece del diario en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, apareciendo también en el tomo catorce de traslaciones de dominio por herencia en los años de mil ochocientos cuarenta y nueve al cincuenta y uno la inscripción del tenor siguiente: á la defuncion de D. Antonio Viejo vecino de Fuente la Peña, se le adjudicaron á su hijo Don Luciano; segun la cláusula del testamento, diferentes bienes y entre ellos la casa y lagar calle de la Trinidad, en la cantidad de doce mil trescientos seis reales, y que careciendo la precedente inscripción trasladada de algunas circunstancias que exige la ley, en conformidad á la escritura de constitucion de hipoteca otorgada por D. Luciano y su mujer para la seguridad de la dote de esta en Ciudad-Rodrigo en Mayo de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario D. Manuel Hernandez, se adiciona en la forma siguiente una casa en Fuente la Peña, calle de la Trinidad, con todos los linderos y dependencias; del testimonio traido á los autos que ocupa el folio ciento veinte y siete, aparece que en el expediente de testamentaria que se formalizó con motivo del fallecimiento de D. Antonio Viejo, se hace constar la descripcion de una casa situada en Fuente la Peña, calle de la Trinidad, cuya fué tasada por el perito Manuel Fernandez en la cantidad de veinte mil trescientos seis reales, en virtud de nombramiento de D. Luciano y su hermana Doña Matias, testamentarios de su padre D. Antonio, habiendo sido adjudicada al D. Luciano en pago de su haber entre otras, la partida de doce mil trescientos seis reales en la referida casa, y á la Doña Matias la de ocho mil en la misma finca, adjudicacion que fué aprobada por el Juzgado en Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve á virtud de escrito del D. Luciano que presentó dicha cuenta partija en concepto de testamentario del D. Antonio:

Resultando que unidas las pruebas y mandado alegar de bien probado, el actor lo hizo del modo que juzgó más conveniente, y acusada la rebeldia á la parte demandada por haber dejado trascurrir el término que se la señaló con tal objeto, se la recogieron de su poder los autos, viniendo luego los mismos á la vista para sentencia:

Considerando que con la hijuela de Doña Matias Viejo, hija de D. Antonio, y causante de Doña Valeriana en pago del haber que la correspondia por legítima paterna, está justificado que aquella por título de herencia generador de dominio adquirió y se hizo dueña de una parte de la casa litigiosa, su valor dos mil pesetas de las cinco mil setenta y seis y cincuenta céntimos en que fué toda ella tasada, realizándose así la adjudicacion de la misma entre los dos herederos del Don Antonio sus hijos D. Luciano y Doña Matias, cuya finca ó su parte expresada no enagenada con posterioridad recayó necesariamente al fallecimiento de la Doña Matias en su hija Doña Valeriana, única heredera y sucesora de esta:

Considerando que así las cosas y una vez razonado en la antigua Contaduría de hipotecas el título de adquisicion expresado, en fuerza del que la Doña Matias

adquirió la propiedad de referida parte de casa, fallecida aquella y otorgada por su testamentario D. Cayetano Garcia la escritura de adjudicacion de la herencia á favor de su hija la Doña Valeriana, cuya entre otros bienes la constituia la parte de casa, é inscrito tal documento en el Registro de la propiedad, es por tanto de estimarse que el mismo es un título de dominio eficaz y bastante en favor de la adquirente Doña Valeriana, no solo por sí mismo sino tambien porque se deriva y funda en otro igualmente eficaz y legítimo:

Considerando que una vez acreditado que la finca en cuestion ó sea la casa sita en Fuente la Peña, calle de la Trinidad, perteneció en su origen el todo de ella á D. Antonio Viejo, por cuyo fallecimiento se adjudicó á sus dos hijos D. Luciano y Doña Matias por valor al primero y en la cantidad de doce mil trescientos seis reales y á la segunda por el de ocho mil ó sea por tres y dos quintas partes respectivamente, extremo ó particular que no ha sido impugnado por la parte contraria como tampoco se ha puesto en tela de juicio la legitimidad de la adquisicion de la parte de finca por la Doña Valeriana, la cuestion por tanto queda reducida únicamente á determinar y resolver, si por las distintas formas y medios que la demandada presenta y consortes rebeldes han empleado para legitimar la adquisicion de expresada finca é inscribir sus respectivos derechos en ella, excluyen los que en parte de la misma tiene tambien la demandante y si los mismos son bastantes para privarla de la propiedad que reclama:

Considerando que no apareciendo otros datos y circunstancias mas de los documentos presentados por la demandada y demás que se han traido á los autos que el D. Luciano Viejo primero adquirió por herencia de su padre doce mil trescientos seis reales en la casa litigiosa y despues los hijos de aquel, hoy demandados, al fallecimiento de su madre Doña Maria de la Paz, esposa de aquel, adquirieron una quinta parte de la casa en cuestion por valor de diez mil reales cada uno en concepto de legítima materna y la que les fué hecha efectiva entre otros bienes con los que el D. Luciano hipotecó para seguridad de la dote figurando en esta expresada casa, pero siempre con el valor de doce mil trescientos seis reales que era lo que únicamente tenia en ella; tal circunstancia no puede estimarse bastante para invalidar el dominio adquirido por la Doña Valeriana, una vez que está basado en el justo título de herencia el cual en tanto es firme y legítimo en cuanto no se demuestre y justifique que el mismo ha sido transmitido espresamente por la voluntad expresa de quien le tiene.

Considerando que cuantos actos ha ejecutado el Don Luciano Viejo, con posterioridad á la adquisicion por herencia de su padre D. Antonio, de quien procedia referida casa, ya tomándose razon de tal adquisicion en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas bajo los conceptos y en las distintas formas que expresa la certificación de los folios ciento diez y nueve y siguientes, ya constituyendo despues hipoteca de la misma para seguridad de la dote de su mujer Doña Maria de la Paz, adjudicándose como tal con posterioridad á sus hijos tales actos que traen origen del modo y causa como primitivamente adquirió dicha finca, no perjudican ni anulan los derechos que en la misma tiene la otra partícipe Doña Valeriana, ni los que hoy tienen sus poseedores destruyen aquellos, pues por más que sea una verdad legal que los demandados tienen cada uno una quinta parte de la casa descripta, tal porcion dados los antecedentes referidos no puede apreciarse en más que en los doce mil trescientos seis reales que su causahabiente adquirió y válidamente pudo transmitir, pero siempre é independientemente tambien de los ocho mil que ya pertenecian y son propios del otro partícipe Doña Valeriana, cuyo dominio ha justificado.

Vista la ley diez, título catorce, partida tercera, y demás resultante de autos,

Fallo que debo declarar y declaro que la parte de casa que se describe y reseña en la demanda valuada en ocho mil reales, ó dos mil pesetas, equivalente á dos quintas partes del todo de ella que á su adquisicion fué tasada en veinte mil trescientos seis reales, ó cinco mil setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, pertenece á la demandante Doña Valeriana Garrido Viejo, condenando á los demandados Doña Maria del Consuelo, Doña Escolástica, Doña Rita y D. Alvaro Viejo, hoy poseedores del todo de expresada finca, á que dejen libre y á disposicion de la dicha Doña Valeriana la parte que de su pertenencia reclama, declarando así bien no haber lugar á la entrega de rentas que tambien es objeto de la demanda, sobre cuyo particular ó extremo absuelvo á los demandados.

Así por esta sentencia á la que se dará la publicidad ordenada en el artículo mil ciento noveta de lan

ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Angel Hebrero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en el juicio de su razon y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia y para que pueda publicarse segun lo determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente testimonio en estos tres pliegos del sello décimo números ochocientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro, suministrados por el Procurador D. Miguel Anton, que con V.º B.º del Sr. Juez y sella de este Juzgado, signo, firmo y rubrico en Fuentesauco á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Julian Palao.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Hebrero.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del dieciseis al diecisiete del actual, han sido robadas en el parador de Juana de la Orden, vecina de Villanueva de las Carretas, á Antonio Serrano Barba y Santos Conejo Garcia, vecinos de Villardondiego, partido de Toro, un caballo y una mula de las señas que se expresan á continuacion. En la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado prevenir en nombre de S. M. y suplicar en el mio á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial, procedan á la ocupacion de mencionadas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder fueren halladas, de no dar de su procedencia esplicaciones satisfactorias, poniendo aquellas y estas en su caso á mi disposicion á la mayor brevedad; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S.º, Eustasio Escribano.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo, de seis cuartas de alzada, de seis años de edad, tiene una estrella en la frente, en la parte inferior de la nalga derecha tiene una cicatriz larga, los cascos de las estremidades posteriores son blancos, con cabezada de correa, lleva manta, sudadero y lomillos.

Una mula castaña, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, de doce años, herrada y la falta una en la mano izquierda, esquilada de pocos dias, cola corta y con crin, en el costillar derecho tiene una rozadura reciente, con una manta, sudadero y cincha, cabezada de bramante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El dia 7 del actual, desapareció de esta ciudad un perro de caza de las señas siguientes: color canela, jaspeado el pecho, y de la mitad de la cabeza le sale una raya blanca de un dedo de anchura que termina en el pescuezo, de nueve á diez meses de edad.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño Andrés Prieto, plazuela del Fresco, núm. 3, Zamora.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.